



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Floriberto Puentes Molina CC No. 5.841.986

Radicación: 730434089001 **2022 00124 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

1-. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **FLORIBERTO PUENTES MOLINA – CC No. 5.841.986**, por las siguientes sumas de dinero:

2-. Por la suma de NUEVE MILLONES, TREINTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.035.463.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100008846, obligación 725066270168358.

2.1-. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$753.326.00), a una tasa de intereses remuneratoria del DTF + 7.0 puntos efectivo anual correspondiente a la obligación 725066270168358, desde el 27 de agosto de 2021, hasta el 4 de agosto de 2022 por concepto de intereses remuneratorios. Más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022.

3-. Por la suma de NUEVE MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.931.869.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100009559, obligación 725066270181554.

3.1-. Por la suma de UN MILLÓN, SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL, OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$1.631.822.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el 4 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022.

4-. Por la suma de UN MILLÓN, QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.549.672.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 066276100009875, obligación 725066270188044.

4.1-. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL, SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$119.760.00), por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de diciembre de 2020, hasta el 4 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022.

5-. Por la suma de UN MILLÓN, SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.773.463.00), correspondiente al capital insoluto contenido en el PAGARÉ No. 4866470213185507, obligación 4866470213185507.

5.1-. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL, CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$230.150.00)**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 29 de julio de 2022, hasta el 4 de agosto de 2022. Más los intereses moratorios máximos autorizados desde el 5 de agosto de 2022.

6-. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el capital de cada uno de los títulos anteriormente descritos, desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta cuando se verifique su pago.

7-. **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

8-. Teniendo en cuenta que, en el oficio de la demanda, la apoderada judicial del demandante manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del demandado, se ordena **NOTIFICARSE** la presente providencia en forma personal atendiendo lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

9-. Sobre las costas procesales y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

10-. **ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante, doctor **MIGUEL FERNANDO NORENO CABRERA**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

11-. **RECONOCER** al abogado **MIGUEL FERNANDO NORENO CABRERA**, como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

12-. **TÉNGASE como personas autorizadas** para tener acceso y revisar al expediente, solicitar copias del mandamiento de pago, copia de autos de medidas cautelares, y el retiro de oficios, a la GERENTE DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA – Oficina de Anzoátegui, a EDNA RINCÓN OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.307.748, y a JUAN CAMILO TOVAR GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.828.809, para que desarrollen actividades asignadas, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971 y el numeral 1º del artículo 123 del C.G.P.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANETH NIETO VARGAS

Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.